



## JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-31-022-2018-00361-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADRIANA ROCÍO MONTOYA VEGA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado **22** Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En el expediente arriba referenciado se evidencia que ya fue resuelta la segunda instancia mediante **Sentencia Confirmatoria** de fecha **31 de marzo de 2020, visible a folio 178**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, la suscrita Juez:

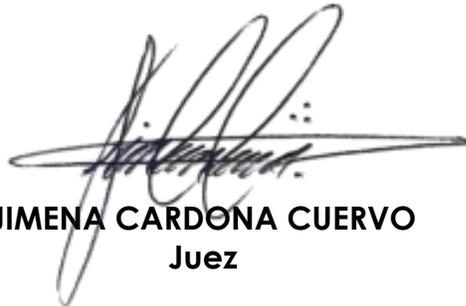
## RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del **31 de marzo de 2020**, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del **26 de septiembre de 2019**.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

*JCC/Hemr*



## **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-022-2018-00458-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NESTOR JULIO MOLINA M.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En el expediente arriba referenciado se evidencia que fue proferida sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2019, visible a folio 72, también, ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia Confirmatoria de fecha 31 de julio de 2020, visible a folio 113, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria, por lo que en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se

dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, la suscrita Juez:

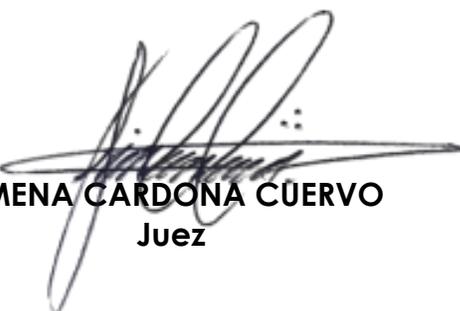
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de julio de 2020 del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 18 de noviembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Hemr

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**N.R.D. 11001333502220190029000**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se procede a resolver la excepción previa de “integración del litisconsorcio necesario”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

CARLA PATRICIA BOLÍVAR FONSECA, instauró el presente medio de control contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin que se otorguen efectos salariales plenos a la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y en consecuencia, incida en sus prestaciones.

El 24 de marzo de 2021 fue admitida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de cincuenta y cinco (55) días, la cual constituyó apoderada judicial para que representara y defendiera sus intereses, quien mediante escrito del 14 de mayo de 2021, propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de “integración del litisconsorcio necesario”.

**II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

La apoderada judicial de la entidad demandada argumenta que conforme la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los que se encuentran los de la Rama Judicial y en ese orden de ideas, la Rama Judicial no

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

tiene injerencia en la determinación de las asignaciones y se limita a cumplir los actos administrativos que expida la autoridad competente, realizando los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos anualmente en cada tabla de salarios.

Refiere que aunque en el presente caso, los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la entidad que representa y por tanto, existe sustento para negar la vinculación solicitada, en el caso de una eventual condena, existiría imposibilidad material de reconocer los derechos reclamados, por inexistencia de apropiación presupuestal que debe efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Menciona que en este sentido, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, el 27 de julio de 2018, en el expediente Nro. 2016-00375, demandante Leonel Díaz Mora, aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Conforme lo señalado, solicita llamar como litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, representada por el Presidente Iván Duque Márquez, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por el Ministro Alberto Carrasquilla y al Departamento Administrativo de la Función Pública, representado por el Director Fernando Antonio Grillo Rubiano.

### **III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN**

La apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado de la excepción, a través de memorial radicado el 14 de mayo de 2021. Indica que la integración del litisconsorcio necesario no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que conforme el artículo 159 del C.P.A.C.A. la representación de la entidad demandada en los procesos contenciosos administrativos la ejerce de manera general el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien expidió los actos acusados y la entidad goza de personería jurídica y partida presupuestal propia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Atendiendo que la excepción propuesta denominada “integración del litisconsorcio necesario”, debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con

lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, se procede a realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 61 del C.G.P. dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, en concordancia con el numeral 9 del artículo 100 *ibidem*.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada “integración de litisconsorte necesario”, que tiene como fin vincular a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Función Pública, no está llamada a prosperar y es un tema que ya está lo suficientemente decantado, siendo pertinente citar la providencia del 05 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, dentro del expediente Nro. 110013335008201800031-02, demandante Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ponencia del magistrado doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, que discurrió:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, **no deben ser parte de este asunto como extremo demandado. para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.**”(Negrilla y subrayado, fuera de texto)*

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, por cuanto no es necesario que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis. Adicionalmente, tal y como lo manifestó la apoderada judicial de la demandante, el presente medio de control se dirige contra actos administrativos que fueron emitidos por quien funge hoy como parte demandada y en ellos no intervinieron las entidades que se consideran litisconsortes necesarios.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción formulada “integración del litisconsorcio necesario”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “integración del litisconsorcio necesario”, propuesta por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.406.144 y tarjeta profesional Nro. 192.088 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme los poderes allegados al expediente.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ**  
Juez Ad Hoc.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200001500.  
**Demandante:** JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO.  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-.  
**Controversia:** REAJUSTE INGRESO BASE DE COTIZACIÓN.

## 1. MOMENTO PROCESAL.

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-.

## 2. LA DEMANDA.

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** *Inaplicar la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, por vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)” y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.*

**SEGUNDA:** *Que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los oficios N° OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH Y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH juntos del 23 de julio del 2019 y el Oficio N° OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, y notificado el 21 de agosto de 2019, a través del cual confirmó la negativa a los requerimientos efectuado.*

**TERCERA:** *Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA reconozca y ajuste el Ingreso Base de Cotización de la Seguridad Social (IBC) de mi poderdante.*

**CUARTO:** *Se reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social (IBC) desde la fecha de ingreso de mi poderdante al Ministerio de Defensa Nacional, debidamente actualizados conforme al cambio en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en adelante, incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales:*

- Sueldo básico
- Prima de servicio
- Prima de alimentación
- Prima de actividad
- Subsidio familiar

➤ *Prima de antigüedad*

**QUINTO:** *Que por haber sido una omisión a consecuencia de una decisión unilateral por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se asuma el reajuste del aporte que le corresponde pagar a los servidores públicos, o en su defecto, se dé un plazo de DIEZ (10) años para pagar esta suma, la cual será descontada mensualmente de su salario como servidor público o de su pensión pagadera por la Administradora de Pensiones que tenga la obligación de asumir el pago de la misma, teniendo en cuenta que mi defendido no cuenta con dicha suma.*

**SEXTO:** *Que dichos aportes en mora sean consignados de inmediato a la Administradora de Pensiones, teniendo en cuenta que se está causando graves perjuicios al accionante y al Sistema General de la Seguridad Social por la omisión y el no pago de los aportes.*

**SÉPTIMO:** *Que se condene en Costas a la parte demandada”.*

### 3. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones y que el despacho resume, son:

3.1. La parte actora, ingresó a la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, contando con un tiempo de servicio mayor a 16 años.

3.2. La parte actora desde su nombramiento con la demandada ha devengado mes a mes y de manera ininterrumpida, las partidas salariales de: sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar y prima de antigüedad.

3.3. A través de los Oficios OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019, la demandada da respuesta al derecho de petición radicado el 12 de julio de 2019.

3.4. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación ante la negativa del Ministerio de Defensa Nacional, quien mediante Oficio N°OFI19-75744 MDN-DSGDA-GTH del 16 de agosto de 2019, confirmó la negativa a los requerimientos efectuados.

3.5. El 2 de diciembre de 2019 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, ante la procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue fallida al no existir ánimo conciliatorio por la entidad demandada.

### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 11, 13, 25, 29, 48, 49, 53, 55, 56, 58, 87, 209 y 243, la Leyes 6 de 1982, 4 de 1992, 100 de 1993, 393 de 1997, 784 de 2002 y el Decreto Ley 1214 de 1990.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, el régimen salarial y pensional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra regulado por el Decreto 1214 de 1990, y su inclusión al Sistema General de Pensiones según la Ley 100 de 1993, no derogó o modificó los factores salariales de este personal, por lo que la entidad debe tenerlos en cuenta como base de cotización, por cuanto al no hacerlo vulnera los derechos adquiridos del demandante y viola el principio de legalidad.

4.3. Señaló que el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 respetó los factores salariales de los servidores públicos que venían rigiéndose por la Ley 33 de 1985, y donde no quedaron sujetos a esta disposición los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifique la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, como el caso de los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional.

4.4. Indicó que el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 no mencionó cuáles factores salariales se deberían tener en cuenta para los funcionarios del régimen especial, que fueron incorporados al Sistema General de Seguridad Social, por lo que resulta lógico que para el IBL para pensión se deben tener en cuenta los factores salariales establecidos en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990. Que el Ministerio de Defensa Nacional al no cotizar con la totalidad de factores, modifica de manera arbitraria un decreto con fuerza de ley (D. 1214/1990).

4.5. Anotó que, a pesar de que el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional fue incorporado al Sistema General de Pensiones, no quiere decir que se le vulneren sus derechos fundamentales a la igualdad, donde la demandada al no reconocer la totalidad del salario para el IBL está desmejorando salarios y prestaciones sociales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 4 de 1992.

4.6. Trajo a colación la Sentencia C-168 de 1995, la cual guarda relación con la condición más beneficiosa para el trabajador mediante la aplicación del principio de favorabilidad, y para el caso, el demandante indicó que al no incluirse la base de cotización sobre todos los factores salariales dispuesto en el Decreto Ley 1214 de 1990, se disminuye significativamente el monto de la mesada pensional.

4.7. Señaló que la noción de salario, según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado comprende todo pago recibido del empleador, que además de tener un propósito retributivo, constituye un ingreso personal del funcionario.

## 5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 27 de enero de 2020<sup>1</sup> fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 4 de febrero de 2020 fue inadmitida<sup>2</sup> y con auto del 3 de marzo de 2020 fue admitida<sup>3</sup>, y el 13 de marzo de 2020<sup>4</sup> fue notificada personalmente al extremo pasivo.

5.2. El 19 de agosto de 2020 la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, en el escrito de contestación de la demanda solicitó, la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en calidad de listisconcio necesario; petición denegada con auto del 24 de noviembre de 2020.

5.3. La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, contestó oportunamente la demanda, a través de memorial presentado vía correo electrónico el 19 de agosto de 2020, en la cual expone la normativa y jurisprudencia respecto del reajuste del Ingreso Base de Cotización al sistema general de pensiones para el personal civil que se encuentra vinculado a la entidad.

5.3.1. Precisó que el legislador no estableció las partidas, primas y subsidios contenidos en el régimen especial creado para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa mediante el Decreto 1214 de 1990, que han de tenerse en cuenta como factor salarial para los aportes pensionales, por lo que, conforme lo dispuesto en el Decreto 691 de 1994, modificado en su artículo 6 por el Decreto 1158 de 1994, las liquidaciones de los aportes al Sistema General de Pensiones a partir del 1 de abril de

---

<sup>1</sup> Folio 29.

<sup>2</sup> Folio 31.

<sup>3</sup> Folios 38 y 39.

<sup>4</sup> Folio 44.

1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se han efectuado atendiendo los factores allí enunciados como base de las cotizaciones.

5.3.2. Indicó que, atendiendo la sentencia C-888/02 de la Corte Constitucional, se puede establecer que el personal civil vinculado como servidor público al Ministerio de Defensa Nacional en vigencia de la Ley 100 de 1993, hace parte de la excepción prevista en el artículo 279 de dicha normatividad. Que al mantener vigente el régimen salarial para liquidar la asignación básica mensual con las partidas, primas y subsidios del Decreto 1214/90, no implica que la liquidación de aportes al Sistema General de Pensiones deba realizarse con las disposiciones de dicho régimen.

5.3.3. Señaló que el Ministerio de Defensa Nacional no puede desconocer la reglamentación de la Ley 100 de 1993, a través de los Decretos 691 y 1158 de 1994, pues por expresa disposición contenida en el artículo 15, numeral 1°, todos los servidores públicos fueron afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones, tal como se estableció en la sentencia del Consejo de Estado -AC 11001-03-15-000-2017-02988 del 18 de julio de 2018-.

5.3.4. Refirió que las pensiones se deben liquidar sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, como así lo dispuso el Constituyente en el Acto Legislativo 1 de 2005, siendo relevantes los factores salariales previstos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

5.3.5. Asimismo, el Consejo de Estado unificó postura jurisprudencial al determinar el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que hace parte del régimen de transición, para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo, donde concluyó que el sistema pensional se compone del beneficio recíproco entre lo cotizado y lo liquidado, por lo que se desconocería el principio de legalidad del ingreso base de cotización no siendo viable pretender que el Estado incremente los aportes de manera individual.

5.4. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1, literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el 24 de marzo de 2021 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

#### **5.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA**

El 5 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda. Precisó que el demandante tiene derecho al reajuste de su ingreso base de cotización para pensión tal y como lo dispone la Ley 100 de 1993, pero con las partidas que devenga conforme el Decreto 1214 de 1990, el cual no puede ser modificado por un decreto reglamentario.

#### **5.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA**

El apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, alegó de conclusión el 5 de abril de 2021, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre el reajuste del Ingreso Base de Cotización de los aportes a pensión, donde los servidores públicos son afiliados forzosos al Sistema General de Pensiones como lo dispone el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, y la base de cotización será mejor la establecida en los decretos 691 y 1158 de 1994. Además, señaló la improcedencia de la rogada excepción de inconstitucionalidad, toda vez que la presunta violación que se alega no es manifiesta, palmaria o flagrante.

## **6. PRUEBAS**

### **6.1. DOCUMENTALES**

6.2.1. Petición del 12 de julio de 2019, elevada por la parte actora ante el Ministro de Defensa Nacional, por la cual solicita el reajuste del Ingreso Base de Cotización en Seguridad Social. **(fl. 14-17)**

6.2.2. Oficio Nro. OFI19-67231 del 23 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinadora de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, negó el pretendido reajuste del IBC. **(fl. 18 y vto)**

6.2.3. Oficio Nro. OFI19-67178 del 23 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinadora de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, negó al demandante el reajuste del IBC. **(fls. 19 y 20)**

6.2.4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 31 de julio de 2019, en contra de los oficios OFI19-67231 y OFI19-67178 del 23 de julio de 2019, mediante los cuales se negó el reajuste del IBC. **(fls. 21 y vto)**

6.2.5. Oficio Nro. OFI19-75744 del 16 de agosto de 2019, expedido por la Coordinadora de Talento Humano, mediante el cual se resuelve desfavorablemente el recurso horizontal y rechazó por improcedente el subsidiario de apelación. **(fl. 22 y vto)**

6.2.6. Certificación Nro 0038-19 del 11 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, donde consta que el demandante desempeña el cargo de Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 10 en la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. **(fl. 23)**

6.2.7. Certificación de haberes devengados por el actor. **(fls. 24 – 25 vto)**

6.2.8. Constancia de conciliación extrajudicial del 5 de diciembre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 134 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 27 -28)**

6.2.9. Resolución Nro. 1180 del 29 de noviembre de 2002, por la cual se hace unos nombramientos con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, en la que aparece incluido el actor. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.10. Acta de posesión en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06, del 12 de diciembre de 2002, correspondiente al actor. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.11. Resolución Nro. 0316 del 10 de marzo de 2005, por la cual se hace unos nombramientos con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, en la que aparece mencionado el demandante. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.12. Acta de posesión del actor en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 08, del 18 de marzo de 2005. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.13. Resolución Nro. 2519 del 8 de septiembre de 2006, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se traslada al actor de la ciudad de Florencia – Caquetá a la ciudad de Barranquilla – Atlántico-. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.14. Acta de posesión en el cargo de Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 08, del 31 de agosto de 2007, correspondiente al actor. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.15. Resolución Nro. 1978 del 14 de abril de 2010, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se reubica físicamente al actor en la ciudad de Bogotá D.C. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.16. Acta de posesión en el cargo de Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 08, del 18 de enero de 2012, correspondiente al actor. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.17. Resolución Nro. 8730 del 8 de noviembre de 2013, por la cual se nombra al actor con carácter provisional. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.18. Acta de posesión en el cargo de Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 10, del 3 de diciembre de 2013, correspondiente al actor. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.19. Resolución Nro. 8131 del 1 de noviembre de 2017, por la cual se reubica físicamente a unos empleados, incluido el actor. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.20. Certificación del 14 de abril de 2020, expedida por la Secretaría General – Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta los haberes devengados por el actor. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

6.2.21. Certificación de los aportes al Sistema de Seguridad Social del actor. **(Doc. Contestación de la demanda – exp. digital)**

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra los actos administrativos acusados, por los cuales la administración demandada, negó la petición del actor encaminada al reajuste del Ingreso Base de Cotización para su pensión.

También se contrae a determinar si el demandante, tiene o no derecho a que la entidad demandada le reajuste el Ingreso Base de Cotización, desde la fecha de ingreso, con la inclusión de todos los factores devengados como salario, además, se ocupará el juzgado de decidir si para el demandante, quien hace parte del Sistema General de Seguridad Social, contenido en la Ley 100 de 1993, deben inaplicarse por excepción de inconstitucionalidad los Decretos 691 y 1158 de 1994 en lo concerniente a la regulación del Ingreso Base de Cotización -IBC- y en su lugar, ordenarle al extremo pasivo que tenga en cuenta todos los factores salariales contenidos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 tal como lo reclama el actor en su demanda.

## 8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la República a través de la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1214 de 1990, mediante el cual reguló el estatuto, régimen de personal, régimen disciplinario, régimen salarial y régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, el cual en lo pertinente establece:

*“ARTICULO 2o. Personal civil. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.”*

8.2.1. El régimen salarial, contenido en el Decreto 1214 de 1990, en sus artículos 35 al 57, menciona las asignaciones, primas y subsidios a los que tienen derecho los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional en servicio activo, entre los cuales se encuentran la Prima de Actividad, Prima de Alimentación, Prima de Salto en Paracaídas, Prima de Navidad, Prima de Servicio, Prima Vacacional, Subsidio Familiar y Auxilio de Transporte, entre otras.

8.2.2. El régimen de prestaciones sociales, aparece regulado en el Título VI del mencionado Decreto 1214, el cual consagra las prestaciones en actividad, prestaciones por retiro y prestaciones por muerte a favor de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Dentro de las prestaciones por retiro, mencionadas en el precitado decreto, aparece la pensión de jubilación.

8.2.3. Además, el artículo 102 del mismo Decreto estableció que al mencionado personal se le liquidarían y pagarían las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, teniendo en cuenta los factores de: sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

8.3. Con posterioridad a la expedición del Decreto 1214 de 1990, se promulgó la Constitución Política de 1991, cuyo artículo 150, numeral 19, literal e) estableció que al Congreso de la República le corresponde dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para “fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

8.3.1. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2009, precisó:

*“(…) el artículo 150-19 C.P. establece dentro de las funciones del Legislativo la de dictar normas generales – denominadas por la doctrina como leyes marco –, mediante las cuales establezca los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, entre otras materias, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, a la vez que regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. En este último caso, la Carta Política es expresa en indicar que el ejercicio de las funciones legislativas, “en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas” (Art. 150-19, literales e) y f)). Las citadas normas generales fueron adoptadas por el Congreso mediante la Ley 4ª de 1992.*

*A partir de estas previsiones, la jurisprudencia ha contemplado que corresponde a la cláusula general de competencia legislativa la fijación de esas pautas generales del régimen salarial de los servidores públicos. A su vez, existe un mandato constitucional expreso en el sentido que la determinación concreta de dichos regímenes, una vez fijado el marco general de regulación, es una potestad adscrita al Gobierno Nacional”.*

8.3.2. Tal como lo precisó la Corte, el mandato del artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política fue materializado por parte del Congreso de la República con la expedición de la Ley 4ª de 1992, la cual señaló las normas, objetivos y criterios generales a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública.

8.4. Posteriormente, con la Ley 100 de 1993, se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, que suprimió los regímenes especiales y estableció uno general, excluyéndose del mismo a los miembros de la Fuerza Pública, de la Policía Nacional y al personal acogido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vinculara a partir de la vigencia de dicho régimen, esto es, los vinculados después del 23 de diciembre de 1993.

8.4.1. El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece en sus incisos primero y tercero, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992”.*

Quiere decir lo anterior que el salario que integra la Base de Cotización a pensión debe ser el que fije el Gobierno Nacional y no necesariamente corresponde a la suma de todas las partidas que devenga cada trabajador mensualmente, pues el ejecutivo en uso de sus facultades y competencias puede señalar qué factores constituyen salario para efectos pensionales y cuáles no, sin que ello implique una vulneración de derechos o desconocimiento de normas superiores, en tanto se atiende a los objetivos y criterios generales fijados por el legislador y que, como se indicó, se encuentran previstos en la Ley 4 de 1992.

8.4.2. En efecto, con fundamento en el inciso tercero del citado artículo 18 de la Ley 100, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 de 1994, cuyo artículo 1º, ordenó la incorporación de todos los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden Nacional (entre los cuales se encuentran los empleados públicos o personal civil del Ministerio de Defensa), al Sistema General de Pensiones. Además, el parágrafo del mencionado artículo 1º, dispuso que dicha incorporación se efectuaría sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100.

8.4.3. Así, se tiene que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableció que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley:

*“no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la misma Ley (...)**”.* (Resaltado fuera del texto).

8.4.4. Mediante sentencia C-665 de 1996, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte “con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley” con fundamento en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, según el cual el sistema general de pensiones se aplica sin distinción alguna a todos los habitantes del territorio nacional, sin que ello genere un desconocimiento de los derechos adquiridos de las personas que pretenden mantener los beneficios pensionales de un régimen especial, es decir que excluyó a ese tipo de personal bajo una condición temporal:

*“(…) En esta forma, cabe señalar lo que la norma acusada protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990. En tal sentido, con respecto a los nuevos servidores, es decir, aquellos vinculados en el mismo ramo dentro de la vigencia de la norma en referencia, no se desconocen derechos adquiridos salvo lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993.*

*Por lo tanto, el precepto impugnado, contrario a lo que sostiene el actor, no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993.*

(...)

*Por lo anterior, estima la Corte que el precepto parcialmente acusado, al excluir del régimen previsto por el Decreto-ley 1214 de 1990 al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que se vincule con posterioridad a la vigencia de la Carta Política de 1991, no quebranta el ordenamiento superior, pues al hacerlo tuvo como objetivo fundamental la aplicación para dichos servidores públicos del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, respetando los derechos adquiridos del personal vinculado con anterioridad a la vigencia de esta ley (...)*”.

8.4.5. Ese criterio fue reiterado en sentencia C-1143-04 de la misma corporación, al señalar que:

*“(...) mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, **en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990, lo que se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado**”.* (Resaltado fuera del texto).

8.4.6. En igual sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda- Radicado 25000-23-25-000-2010-00166-01 (1641-12), en decisión del 1 de septiembre de 2014, consideró que:

*“(...) la excepción prevista en el artículo 279 en cita, tiene una doble justificación constitucional, en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional la misma obedece al mandato superior consagrado en los artículos 217 y 218 de la Carta, que defiere en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos, en tanto que la del personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados, encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto Ley 1214 de 1990, norma especial que les era aplicable”.*

8.4.7. Adicionalmente, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 reguló lo relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones allí dispuestas, indicando que dicho ingreso base corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

8.4.8. En efecto, los empleados públicos del Ministerio de Defensa vinculados a partir del 1º de abril de 1994, están sujetos al sistema general de pensiones de la Ley 100, el cual incluye la obligación de cotizar sobre el salario que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional y corresponde a los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.

8.5. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 del mismo año, estableció que:

*“(...) el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo”, estará conformado por los siguientes factores: “a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados”.*

8.6. En cuanto al régimen del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional la Corte Constitucional en sentencia C-888 de 2002, sostuvo que no fue considerado por el Constituyente de 1991 como especial a diferencia del régimen de las fuerzas militares, encontrando que:

*“(…) el tratamiento diferente entre el régimen prestacional de los miembros civiles al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, contemplado en el Decreto 1214 de 1990, y el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, no constituyen una discriminación pues regulan situaciones de hecho distintas que ameritan constitucionalmente un tratamiento legislativo diferente”.*

8.7. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 12 de julio de 2019 ante la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO solicitó el reajuste del Ingreso Base de Cotización para pensión, solicitud que fue atendida de manera desfavorable mediante oficios Nros.OF119-67231 y OF119-67178 del 23 de julio de 2019, contra los que fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y al efecto, mediante oficio OF119-75744 del 16 de agosto de 2019, la Coordinadora de Talento Humano, confirmó la decisión y declaró improcedente el recurso de apelación.

8.8. Visto el marco normativo y jurisprudencial, como el Decreto 1214 de 1990, que regula los regímenes salariales y prestacionales del personal civil o empleados públicos del Ministerio de Defensa, y atendiendo lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, resulta claro que al personal civil del Ministerio de Defensa vinculado antes 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) no le resulta aplicable el Régimen General de Pensiones previsto en esta Ley, y en contraste, para quienes fueron vinculados a partir de la mencionada fecha, sí les resultan aplicables las disposiciones de la mentada Ley 100 en materia pensional y, por ende, se encuentran en la obligación de realizar cotizaciones para pensión en la forma prevista en dicha Ley y en sus Decretos Reglamentarios.

8.9. Por lo anterior, queda demostrado que al actor no le asiste el derecho al reajuste del ingreso base de cotización en pensiones con los factores establecidos en el Decreto 1214 de 1990, porque su vinculación al Ministerio de Defensa comenzó desde el 12 de diciembre de 2002, como Profesional Universitario Código 3020, Grado 06, es decir que ingresó al servicio cuando el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993 ya se encontraba vigente, ergo, el régimen a tener en cuenta para las cotizaciones al sistema de pensiones (IBC) es el establecido en los Decretos 691 y 1158 de 1994 al no contar con un régimen especial y por no estar exceptuado del régimen general, tal como ya en precedencia quedó evidenciado.

8.10. En este orden de ideas, es claro que, en el caso de los afiliados al sistema general de pensiones (al que pertenece el demandante) debe existir correspondencia entre los factores que sirven de base para las cotizaciones a pensión y la liquidación de la prestación, pues dicha liquidación se deberá efectuar con base en lo cotizado (debe existir equivalencia total entre el IBC y el posterior IBL); por lo que no es cierto, como lo afirma el demandante que, para efectos de sus cotizaciones a pensión se deba aplicar el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 y no el Decreto 1158 de 1994, pues el actor se rige por el sistema general de pensiones de la Ley 100 y sus decretos reglamentarios.

8.11. Cabe precisar que una cosa es el régimen salarial y otra cosa es el régimen prestacional y el régimen pensional de los servidores públicos, y aun cuando en algunos casos dichos regímenes puedan ser regulados en un mismo cuerpo normativo, como en su momento ocurrió con el Decreto 1214 de 1990, lo cierto es que no se pueden confundir, ni se puede considerar que es uno solo. Por tal razón, resulta claro que, aun cuando a los empleados públicos del Ministerio de Defensa vinculados después del 1º de abril de 1994 les resultan aplicables las normas salariales del Decreto 1214 de 1990, lo cierto es que en materia pensional este Decreto no los ampara, y en su lugar, deben regirse

íntegramente por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios 691 y 1158 de 1994, siendo estos los cuerpos normativos que han de regular integralmente el derecho a la pensión del actor.

8.12. Además, aun cuando el Decreto 1158 de 1994 es una norma reglamentaria, lo cierto es que desarrolla el contenido del inciso tercero del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el cual estableció que al Gobierno Nacional le corresponde definir cuál es el ingreso base para las cotizaciones a pensión de los servidores públicos cobijados por el régimen general -como los empleados públicos del Ministerio de Defensa vinculados luego después del 1º de abril de 1994 (hipótesis que cobija al demandante) – atendiendo los objetivos y criterios generales definidos en la Ley 4ª de 1992.

8.13. En consecuencia, es evidente que al expedir los Decretos 691 y 1158 de 1994, el ejecutivo actuó en pleno ejercicio de sus facultades, desarrollando el contenido del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, sin que se observe ilegalidad o inconstitucionalidad alguna al respecto, ni un desconocimiento de los objetivos y criterios generales señalados en la Ley 4ª de 1992.

8.14. Es así que, con fundamento en el análisis previamente sentado, en este caso no existe un desconocimiento de normas superiores, y por el contrario lo que se observa es una aplicación plena y acertada de los postulados de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1158 de 1994, que rigen al demandante en materia pensional.

8.15. De conformidad con las razones antes señaladas, este despacho negará las pretensiones de la demanda, dado que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad inherente a los actos atacados.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A, no habrá lugar a condenar en costas por no existir prueba en el plenario que constituyan las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por **JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Segundo: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5054624f1b854c1c6ce4f491b60eff2f108ec5144116ca08317a4db262daeaaa**

Documento generado en 12/07/2021 10:11:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200017100  
**Demandante:** EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, al demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean decretadas, escuchar los alegatos orales y pronunciar un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: emersonleonardohigueragarcia@gmail.com, yuliethveraabogada@gmail.com, notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, william.moya@mindefensa.gov.co y williammoyab2020@outlook.com.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aedeab4cadf52614844c29eaf5b78090c5b85d9047c8ee1f72eae1aba86022**

Documento generado en 12/07/2021 11:08:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200029600  
**Demandante:** JUAN PABLO MORENO BOGOTA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante propuso y sustentó el recurso de apelación el 2 de julio de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la citada sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099e31f683cbaf8821c2b85a7edcd601448988c6200ff31dedf409849862c08**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210000600  
**Demandante:** MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS  
**Demandado:** CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean decretadas, escuchar los alegatos orales y pronunciar un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [jagr.abogados7@gmail.com](mailto:jagr.abogados7@gmail.com), [notificaciones@cnmh.gov.co](mailto:notificaciones@cnmh.gov.co) y [notificacionespqrs@cnmh.gov.co](mailto:notificacionespqrs@cnmh.gov.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39661e3213dc0b8629792c0236d8d7a21dcca8a8ac719d739f1a9f9e46957e7**

Documento generado en 12/07/2021 11:08:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210001300  
**Demandante:** GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS  
**Demandados:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
**Controversia:** NIVELACIÓN SALARIAL

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.

## 2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 2634 de 25 de septiembre de 2020, notificada el 25 de septiembre de 2020, proferida por el Director Ejecutivo Administración Judicial, mediante la cual se resolvió la petición presentada el 06 de julio de 2020, y se negó la solicitud de reconocimiento de la nivelación salarial del cargo que ejerció mi mandante, de acuerdo establecido en la escala salarial de los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y como consecuencia el pago de las diferencias producto de la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectuar la nivelación salarial correspondiente al cargo de la demandante de Asistente Administrativo Grado 07, de acuerdo con la escala de valores fijada para este cargo en la entidad por el Gobierno Nacional; desde el 1° de agosto de 2002, hasta el 08 de septiembre de 2019.*

*3. De igual manera, como restablecimiento del derecho, solicito que se condene y ordene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a realizar el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de los valores resultantes de las diferencias existentes entre los salarios (asignación básica y bonificación judicial) y prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales) canceladas a la demandante; desde el 1° de agosto de 2002, hasta el 08 de septiembre de 2019. Producto de la nivelación salarial correspondiente a su cargo de Asistente Administrativo Grado 07, de conformidad con las escalas de valores que el Gobierno Nacional ha determinado respecto del mismo en sus diferentes Decretos, para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*4. Asimismo, como restablecimiento del derecho, solicito que se condene y ordene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a realizar el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de los valores resultantes de las diferencias*

*existentes entre las cotizaciones efectuadas por concepto de seguridad social en salud y pensión, desde el 1° de agosto de 2002, hasta el 08 de septiembre de 2019. Producto de la nivelación salarial correspondiente a su cargo de Asistente Administrativo Grado 07, de acuerdo con las escalas de valores que el Gobierno Nacional ha determinado respecto del mismo en sus diferentes Decretos, para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

5. *Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

6. *Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

7. *Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.”*

### **3. ASPECTO FÁCTICO**

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. Por medio de la Resolución No. 0039 de 1° de febrero de 2001, la demandante fue nombrada en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Administrativa de Correspondencia del Centro de Administración del Palacio de Justicia de Bogotá, desde el 05 de febrero de 2001 hasta el 04 de marzo del mismo año.

3.2. Mediante la Resolución No. 0074 de 2 de marzo de 2001, fue nombrada nuevamente en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Administrativa de Correspondencia del Centro de Administración del Palacio de Justicia de Bogotá, desde el 5 de marzo de 2001 hasta el 31 de julio de 2002.

3.3. De igual forma, a través de la Resolución No. 1502 de 31 de julio de 2002, fue nombrada nuevamente en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Centro de Administración del Palacio de Justicia de Bogotá, desde el 1° de agosto de 2002 hasta el 08 de septiembre de 2019, fecha en la cual se retiró del servicio.

3.4. Sin embargo, desde su vinculación y hasta la fecha de su retiro del cargo, no fue remunerada de acuerdo con los parámetros legales y lo establecido en las normas que establecen la remuneración para su cargo, pues los emolumentos cancelados mensualmente fueron inferiores a los que percibieron los demás empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que ostentaron el mismo cargo y mismo grado en la entidad (Asistente Administrativo Grado 07), pues increíblemente su salario no correspondió a las asignaciones salariales fijadas por los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

3.5. De acuerdo a lo anterior, a manera de ejemplo, se tiene que para el año 2019, un empleado en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 998 de 06 de junio de 2019, devengó un total de \$3.845.373,00, de acuerdo con las siguientes especificaciones: Cargo Asistente Administrativo, Grado 07, año 2019, Asignación Básica \$2.263.679,00, Bonificación Judicial \$1.581.694,00, Total \$3.845.373,00.

3.6. Por su parte, la demandante durante el mismo año, percibió las siguientes asignaciones salariales mensuales: Cargo Asistente Administrativo, Grado 07, año 2019, Asignación Básica \$1.870.553,00, Bonificación Judicial \$1.499.043,00, Total \$3.369.596,00.

3.7. El 6 de julio de 2020, se presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de solicitar el reconocimiento de la nivelación salarial del cargo ejercido por la actora, de acuerdo a lo establecido en la escala salarial de los empleados de la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y como consecuencia, el pago de las diferencias producto de la reliquidación de sus salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social.

3.8. A través del Acuerdo PCSJA20-11604 de 27 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 4°, reconoció que las personas que ostenten los cargos en el Centro de Administración de Palacio (dentro de los cuales se relaciona el cargo de la demandante), que fueron adscritos mediante Acuerdo 1502 del 31 de julio de 2002, a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, “se regirán por la escala salarial que fije el Gobierno Nacional”, reconociendo de este modo, la nivelación salarial aquí solicitada.

3.9. Mediante la Resolución No. 2634 de 25 de septiembre de 2020, notificada de manera electrónica el 25 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió la petición presentada y negó las solicitudes realizadas.

3.10. Por lo expuesto, es ostensible la diferencia salarial presentada entre lo que dice la norma que se le debe cancelar a la demandante y lo que en realidad se le está remunerando; por ello, se debe nivelar el salario a la parte actora que por Ley corresponda y, en consecuencia, pagar de manera retroactiva las diferencias adeudadas, indexadas, junto con los intereses y sanciones a que haya lugar.

3.11. El 30 de septiembre de 2020, la demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad y la constancia de conciliación fue proferida el 23 de noviembre de 2020, ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada.

#### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 122, 150, numeral 19, literales e y f, y 209 de la Constitución Política de Colombia; Ley 4ª de 1992, Decreto 997 de 2017, Decreto 1016 de 2017, Decreto 336 de 2018, Decreto 342 de 2018, Decreto 998 de 2019, Decreto 992 de 2019.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“La presente controversia, tiene como fundamento el hecho que mi mandante laboró para la Rama Judicial del Poder Público, en la Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y se le vino cancelando de manera periódica mes a mes una asignación salarial, que fue ostensiblemente distinta de las sumas previstas para su cargo, de acuerdo con la escala salarial fijada en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Lo anterior, además de inconstitucional e ilegal, resulta por demás injusto, teniendo en cuenta que el resto de empleados vinculados en la misma Unidad de la Dirección Ejecutiva, que fungieron en igual cargo y mismo grado, sí les fue cancelado su salario en debida forma, de acuerdo con la escala salarial mencionada. De acuerdo con lo expuesto, tanto el salario como las prestaciones sociales de mi poderdante, fueron canceladas por debajo de lo legalmente establecido sin razón o fundamento jurídico alguno; ya que, la única diferencia que existió entre la demandante y los demás empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el hecho de haber trabajado en el Centro de Administración del Palacio de Justicia, es decir, haber tenido su puesto de trabajo en un lugar físicamente diferente al de sus compañeros, lo cual no es razón suficiente para que su remuneración salarial fuera distinta, sobre todo, porque ni siquiera perteneció a una Unidad diferente de la entidad, pues todos se encontraban adscritos a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (...) Si bien es cierto, la Ley 270 de 1996, otorgó al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de modificar las plantas de personal de la Rama Judicial, en ningún momento le atribuyó la posibilidad de desmejorar las condiciones laborales, salariales y prestacionales de algunos de sus empleados, motivo por el cual, este argumento planteado en sede administrativa por la demandada, además de incongruente resulta insultante para la labor que ejerció la demandante y demás servidores en la misma condición; pues por una antigua disposición, la cual a la fecha resulta abiertamente anacrónica, al momento de haber sido nombrada en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, recibió una remuneración por debajo de la asignada para sus demás compañeros de cargos homólogos en la entidad. No fue sino hasta el año 2020, cuando por medio del Acuerdo PCSJA20- 11604 de 27 de julio de 2020, en su artículo 4°, la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los cargos del Centro de Administración de Palacio (dentro de los cuales se relaciona el cargo de la demandante), que fueron adscritos mediante Acuerdo 1502 del 31 de julio de 2002, a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (...) se regirán por la escala salarial que fije el Gobierno Nacional (...). (...) Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, frente al caso de marras, es evidente la vulneración suscitada por parte de la entidad demandada a los derechos laborales de la actora, pues desde su vinculación en el cargo, y hasta la fecha de su retiro, fue evidente el trato discriminatorio y desigual,*

al cual fue sometida. (...) Corolario de lo expuesto, se tiene que pese a que la actora viene laborando para la Dirección Ejecutiva en el Cargo de Asistente Administrativo Grado 07, en la Unidad Administrativa – Centro de Administración de Palacio, y que ejerce funciones similares a las de sus demás compañeros de Unidad, por disposición administrativa, se le han venido cancelando sus salarios y prestaciones sociales, de acuerdo con las escalas salariales establecidas para los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y no con las fijadas por el Gobierno Nacional para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual resulta violatorio del derecho a la igualdad y del principio de derecho laboral de a trabajo igual salario igual. De conformidad con los argumentos esbozados y la jurisprudencia constitucional en cita, es posible colegir que existe una evidente diferencia entre lo establecido en las normas, respecto de la asignación básica salarial del cargo ejercido por la demandante y lo que se le ha cancelado de manera mensual año tras año. Razón por la cual, se deben igualar los salarios devengados por la demandante durante su permanencia en la Rama Judicial, de acuerdo con lo establecido en la escala de remuneraciones de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y de este modo, efectuar el pago retroactivo e indexado de las diferencias existentes en salario, prestaciones sociales y cotizaciones de seguridad social en salud y pensión.”.

4.3. Aseveró que tiene como fundamento jurisprudencial: (I) Sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente No 63001-23-33-000-2017-00288-01 (3962-18); (II) Sentencia SU-519 de 1997, proferida por la Corte Constitucional; (III) Sentencia T-369 del 12 de julio de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

## 5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 20 de enero de 2021 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 26 de enero de 2021, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-; se ordenó notificar personalmente al sujeto procesal por pasiva y se descorrió el traslado de la demanda por el término y para los fines legalmente establecidos.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 5 de febrero de 2021, se corrió traslado de la misma por el término de treinta (30) días, término dentro del cual la entidad constituyó apoderado judicial, quien contestó y propuso como excepciones de fondo “Acto administrativo demandado se encuentra conforme a la normativa vigente”, “No existió vulneración al derecho a la igualdad”, “Inaplicabilidad del Acuerdo PCSJA20-11604 del 27 de julio de 2020”, “Prescripción trienal de las diferencias” y “La inominada”.

5.4. A través de auto del 27 de abril de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: “1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con el numeral 1), literales b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que no se requiere practicar pruebas y solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. 3. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar si a la parte accionante GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, tiene o no derecho a que la entidad demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- nivele las acreencias devengadas por la parte actora, conforme al cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7 y a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en aplicación del principio a trabajo igual, salario igual. 4. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 7 de mayo de 2021, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: "(...) Es preciso iniciar señalando que mediante el Acuerdo 1007 del 20 de diciembre de 2000, el Consejo Superior de la Judicatura creó en la Oficina Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía". (...) Para cumplir funciones específicas de esa dependencia de la Oficina Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó cuál sería su planta de personal, disponiendo, entre otros cargos, que existirían dos empleos de asistente administrativo grado 07 en el grupo de mantenimiento, y tres de esos empleos en el grupo de coordinación administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, distribuidos estos últimos en un empleo para la central de la correspondencia y dos en correspondencia de corporación, uno de estos que fue ocupado por la señora Franco Vargas quien se vinculó el día 5 de febrero de 2001. (...) Posteriormente, la Sala Administrativa expidió el Acuerdo No. 1502 del 31 de julio de 2002 "Por el cual se reestructura la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial y se modifica la planta de cargos de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, creadas por el Acuerdo 074 de 1996", disponiendo: ARTÍCULO SEGUNDO. - Adscribir a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía" y su Sección de Archivo de la Justicia Regional, con la planta de cargos con que fue creado por el Acuerdo 1007 de 2000, salvo el de Profesional Universitario Grado 20, al que se refiere el artículo anterior. (...) ARTÍCULO CUARTO. (Transitorio) Los empleados del Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía" y del Archivo de la Justicia Regional permanecerán con los salarios que corresponden a la nomenclatura que tienen actualmente, mientras se lleva a cabo la reestructuración de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La anterior disposición es clara, en cuanto a se adscribe el Centro de Administración del Palacio de Justicia a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero esto no implica que el Centro de Administración haya desaparecido o que la planta asignada pasará a desempeñar las funciones de la Unidad Administrativa, siendo una adscripción en términos de ley, continuando el Centro de Administración con sus funciones específicas, al igual que su planta de personal, los mismos requisitos de acceso, y en cuanto a la remuneración, expresamente quedó establecido que continuaban con la correspondiente a la nomenclatura que venían trayendo, es decir, a la de los cargos del Consejo Superior de la Judicatura. (...) Como se expuso párrafos atrás, el cargo de asistente administrativo grado 07 del Centro de Servicios del Palacio de Justicia tiene unas funciones específicas consagradas en el literal H del artículo 5 del Acuerdo 1007 del 20 de diciembre de 2000, funciones que, por su naturaleza y lugar de desempeño, son similares a las que se desarrollan en un despacho judicial y que difieren de las que estaban dispuestas para el cargo de asistente administrativo grado 07 de la Unidad Administrativa. (...) Indica el apoderado que no existe razón para que la remuneración de su representada sea inferior a la contemplada para el cargo de asistente administrativo grado 07 de la Unidad Administrativa, afirmación errada, por cuanto el cargo de asistente administrativo grado 07 del Centro de Administración del Palacio de Justicia correspondía a un empleo que fue creado en una dependencia de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el gobierno nacional en cumplimiento de la habilitación efectuada en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, determinó un régimen salarial y prestacional distinto al de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Lo anterior no corresponde a una vulneración del derecho a la igualdad, existiendo distintos regímenes salariales y prestacionales para los servidores públicos relacionados con las particularidades de la entidad a la que hacen parte, coexistiendo múltiples en la Rama Judicial, Ejecutiva, órganos de control, entidades especiales, lo cual ha sido objeto de revisión y aval en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales. Ahora bien, indica el apoderado que la única razón del pago diferenciado a su representada es que tenía su puesto de trabajo en un lugar físicamente diferente al de sus compañeros, afirmación a todas luces incorrecta, pues si bien el Centro de Administración del Palacio de Justicia fue adscrito a la Unidad Administrativa de la DEAJ, figura de índole administrativa que no cambiaba la naturaleza del Centro de Administración, sus funciones, ni planta. Así lo entendió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo 1502 de 2002, en el que expresamente señaló que los empleados del Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía" permanecerían con los salarios que corresponden a la nomenclatura que tienen actualmente, mientras se llevaba a cabo la reestructuración de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Cabe resaltar que el precitado artículo correspondió al ejercicio de las funciones constitucionales del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo que goza de presunción de legalidad desde su expedición, y que, dada su transitoriedad, produjo efectos jurídicos hasta la materialización de la condición allí contenida, es decir, hasta la reestructuración de la Unidad Administrativa de la DEAJ en 2020. (...) Como se expuso en la contestación de la demanda y en los presentes alegatos, no se acredita que la demandante haya cumplido las mismas funciones del cargo que reclama, no pudiendo comparar sus funciones con un cargo que fue suprimido hace más de 20 años, incluso antes de que tomara posesión en su empleo, con características y responsabilidades distintas de los cargos de asistente administrativo grado 07 de la Dirección Administrativa."

5.6. Por otro lado, el apoderado de la parte accionante, mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2021, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos: "Afirma y sostiene la demandada con una acérrima posición, que la demandante pretende equiparar el cargo ejercido con uno absolutamente distinto presente en la entidad, ya que por la naturaleza de las funciones ejercidas y lugar de desempeño, la posición ostentada por la actora se asemeja más a la de un Despacho Judicial; lo cual resulta abiertamente alejado de la realidad fáctica y jurídica del caso concreto de la demandante, pues tal como sostuvo en el escrito de demanda, la naturaleza y/o esencia de las funciones desempeñadas es exactamente la misma de los demás Asistentes Administrativos Grado 07 de la entidad. (...) Como se puede observar, pese a que exactamente no son las mismas funciones, la naturaleza de las mismas es exacta, pues "ambos cargos" se encuentran adscritos a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, y la esencia de la labor ejercida es la misma. Además, es de advertir que el cargo fue adjudicado a la demandante en provisionalidad, por lo que, para acceder a uno u otro de los cargos, se accedió en igualdad de condiciones con la acreditación de los requisitos mínimos, luego no se entiende que exista diferencia por el hecho de desempeñar el cargo en otro lugar físico, en este caso, el Palacio de Justicia. Como conclusión inicial se tiene que, de una parte, el ingreso a ejercer el cargo se dio por concurso de méritos al cargo denominado de igual forma y en la misma dependencia (Dirección Ejecutiva), y de otra, que las funciones a desempeñar son las mismas con descripción muy similar, que en la realidad son ejercida de manera igual (por no decir que en los cargos desempeñados en el Palacio de Justicia se incrementan). Pues bien, respecto de la nivelación salarial de los empleados vinculados a las entidades de derecho público, en virtud del principio de "a trabajo igual salario igual", el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha fijado algunos criterios jurisprudenciales que permiten inferir un trato desigual entre los servidores, los cuales al encontrarse probados en el ejercicio comparativo, dan cuenta de la vulneración existente y como consecuencia se debe ajustar la remuneración de la parte menos favorecida, y además, pagar las diferencias salariales y prestacionales correspondientes. De este modo, en Sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, Rad. N.º 70001-23-31-000-2012-00235-01(1764-18), actor: Álvaro Abdalá Arboleda Salaimán; la Sala determinó que le asiste a la parte demandante la obligación acreditar algunos elementos esenciales que den lugar a la nivelación deprecada (...) Así pues, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, frente al caso concreto, se tiene que la demandante cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos planteados, tal como se pasa a reseñar a continuación: I. Cumple las mismas funciones y tener iguales responsabilidades que las de la plaza comparada: Al realizar el juicio comparativo entre las funciones que desempeñó la actora, y las de los demás Asistentes Administrativos Grado 07 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se arguye que las mismas son ostensiblemente similares o iguales, debido a que ambas son de índole administrativa y por haber sido desarrolladas en la misma Unidad de la entidad, evidentemente, se circunscriben al desarrollo de labores asistenciales o afines en el área administrativa de la Dirección Ejecutiva. La única e inocua diferencia entre los servicios que fueron prestados por Gladys Amanda Franco Vargas, y las labores desarrolladas por sus demás compañeros de Unidad, es que éstas se desempeñaron en espacios físicamente distintos, pues mi mandate ejerció su función en el Centro de Administración de Palacio de Justicia, mientras que sus homólogos ejercieron su función directamente en la entidad; lo cual no es razón suficiente para haberla remunerado con unas escalas salariales distintas, las cuales resultaron para ella perjudiciales, pues fueron manifiestamente inferiores. (...) II. Cuenta con idéntica preparación o perfil al de un funcionario que ocupa el cargo contrastado: Con relación a este punto, se debe tener en cuenta que la demandante fue nombrada en provisionalidad como de Asistente Administrativo Grado 07, desde el 05 de febrero de 2001, hasta el 08 de septiembre de 2019; es decir, que ejerció este cargo por más de 18 años, con lo cual, se concluye que cumplía con los requisitos mínimos establecidos para el mismo, pues de lo contrario no hubiese podido ser nombrada en aquel. (...) III. Acredita la totalidad de requisitos exigidos para desempeñar el empleo cotejado: (...) Es decir que, el caso aquí debatido no busca equiparar el cargo de la actora por funciones, requisitos y perfil profesional, a uno de mayor jerarquía o mejor posición, debido a que lo realmente pretendido es que, en virtud de estas características, se le remunere de igual manera como se le vino haciendo a sus compañeros de trabajo, dado que, como ya se habrá notado, la denominación del cargo a nivelar, es el mismo en ambos casos. De este modo, comoquiera que la demandante fue nombrada para el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es evidente que cumple con los requisitos exigidos para el cargo, ya que, de no haberlos acreditado, nunca hubiese llegado a ostentar esta posición. (...) IV. Detenta un vínculo laboral con el estado homogéneo al del extremo comparado: Frente a este requisito, con relación al asunto aquí debatido, como antes se expuso, se presenta que en ambos casos el régimen jurídico aplicable se refiere a un tipo de vinculación legal y reglamentaria, con la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En este punto, es preciso traer a colación que por medio del Acuerdo PCSJA20-11604 de 27 de julio de 2020, la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los cargos del Centro de Administración de Palacio (dentro de los cuales se relaciona el cargo de la demandante), que fueron adscritos mediante Acuerdo 1502 del 31 de julio de 2002, a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableciendo que "(...) se regirán por la escala salarial que fije el Gobierno Nacional (...)". Reconociendo así para lo empelados hoy vinculados la nivelación salarial aquí solicitada. (...) De lo anterior, es posible colegir que si bien es cierto, la Ley 270 de 1996, otorgó al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de modificar las plantas de personal de la Rama Judicial, en ningún momento le atribuyó la posibilidad de desmejorar las condiciones laborales, salariales y prestacionales de algunos de sus empleados, motivo por el cual, este 12 argumento planteado por la demandada, además de incongruente resulta insultante para la labor que ejerció la demandante y demás servidores en la misma condición; pues por una antigua disposición y demorada reestructuración de la entidad al momento de haber sido nombrada en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, recibió una remuneración por debajo de la asignada para sus demás compañeros de cargos homólogos en la entidad. Es así que, sin justificación alguna realizaron la mentada reestructuración cuando a bien lo dispuso la entidad, lo cual resultó ostensiblemente tardío para la demandante, es decir que, de seguir la lógica de la entidad, si no se hubiesen ya nivelado estos cargos, se les continuarían transgrediendo los derechos a los empleados hoy vinculados, lo cual como antes se mencionó resulta en un total desconocimiento de los derechos laborales no solo de la demandante, sino de los demás empleados que ejercen y ejercieron en estos cargos. Por tales motivos, las actitudes de la entidad demandada tanto en sede administrativa como en sede judicial, resultan abiertamente lesivas al derecho a la igualdad y principio de favorabilidad (...) Ahora bien, con relación del principio rector del derecho laboral de "Salario igual trabajo igual", el cual no se encuentra ajeno al derecho laboral administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-519 de 15 de octubre de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo (...) En igual sentido, en Sentencia T-369 de 12 de julio de 2016, Expediente No. T-5422885, M.P. María Victoria Calle Correa, la alta Corporación reiteró su jurisprudencia con relación al principio antes mencionado (...) Por lo anterior, tras encontrarse reunidos y acreditados los requisitos planteados en las reglas jurisprudenciales precitadas y demás concordantes, existen razones suficientes de ámbito legal

*y jurisprudencial para que se efectúe la nivelación salarial de la demandante, y como consecuencia se realice el reconocimiento, pago retroactivo y reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social en salud y pensión dejados de cancelar. Agradezco mucho su atención, y espero atienda estos alegatos teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).*

## **6. PRUEBAS**

### **6.1. DOCUMENTALES**

6.1.1. Petición con radicado del 6 de julio de 2020, elevada por la parte actora ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de salarios, bonificación judicial y prestaciones sociales (Prima de Productividad, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías e Intereses a las Cesantías), que debió devengar desde que se posesionó en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, hasta el momento en que ejerció el cargo en la entidad, es decir, desde el 1° de agosto de 2002 hasta el 08 de septiembre de 2019, en virtud de la nivelación salarial efectuada de acuerdo con la escala de valores y/o remuneraciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6.1.2. Resolución No. 2634 del 25 de septiembre de 2020, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por la cual negó el reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas por concepto de salarios, bonificación judicial y prestaciones sociales (Prima de Productividad, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías e Intereses a las Cesantías), que debió devengar desde que se posesionó en el cargo de Asistente Administrativo Grado 07, hasta el momento en que ejerció el cargo en la entidad, es decir, desde el 1° de agosto de 2002 hasta el 08 de septiembre de 2019, en virtud de la nivelación salarial efectuada de acuerdo con la escala de valores y/o remuneraciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6.1.3. Acuerdos números 250 del 17 de febrero de 1998, 378 del 15 de octubre de 1998, 535 del 30 de junio de 1999, 1007 del 20 diciembre de 2000, 1502 del 31 de julio de 2002, PCSJA20-11599 del 24 de julio de 2020, PCSJA20-11600 del 24 de julio de 2020, PCSJA20-11601 del 24 de julio de 2020, PCSJA20-11602 del 24 de julio de 2020, PCSJA20-11603 del 27 de julio de 2020, PCSJA20-11604 del 27 de julio de 2020, PCSJA20-11605 del 27 de julio de 2020 y PCSJA20-11606 del 27 de julio de 2020, proferidos por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 23 de noviembre de 2020, expedida por la PROCURADURÍA No. 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Certificado Laboral de la accionante expedido por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 8 de febrero de 2021.

6.1.6. Resolución No 0039 del 1° de febrero de 2001, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se nombró a la parte actora como Asistente Administrativo Grado 7 en el Centro Administrativo del Palacio de Justicia de Bogotá, en el grupo de la Correspondencia de la Corporación y Acta de Posesión del 5 de febrero de 2001.

6.1.7. Resolución No 1371 del 5 de febrero de 2001, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se aceptó la renuncia a la demandante al cargo de Asistente Administrativa Grado 5 de la Sección de Transportes División de Servicios Administrativos Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6.1.8. Resolución No 0074 del 2 de marzo de 2001, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se nombró a la parte actora como Asistente Administrativo Grado 7 en el Centro Administrativo del Palacio de Justicia de Bogotá, en el grupo de la Correspondencia de la Corporación y Acta de Posesión del 2 de marzo de 2001.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la accionante GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, tiene o no derecho a que la entidad demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, le nivele las acreencias salariales y prestacionales devengadas, conforme al cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7, con los montos establecidos en los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en aplicación del “principio a trabajo igual, salario igual”.

## 8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

### 8.2. Del desempeño de los cargos públicos

Sea lo primero indicar que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, establece: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.*

Bajo esa misma línea, el artículo 123 ibídem, dispone: *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”.*

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-793 del 24 de septiembre de 2002, dentro de los elementos esenciales del empleo público, que resultan del texto de la Carta Política y la ley, son: (i) la clasificación y la nomenclatura, (ii) las funciones asignadas; (iii) los requisitos exigidos para desempeñarlo; (iv) la autoridad con que se inviste al titular del mismo para cumplir las funciones del cargo; (v) la remuneración correspondiente, y (vi) su incorporación en una planta de personal.

Además, se advierte que, para obtener la condición de empleado público, es necesario: (I) acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y condiciones señalados en la Constitución y en la ley; (II) que se profiera un acto administrativo que ordene la respectiva designación; (III) que se tome posesión del cargo, (IV) que la planta de personal contemple el empleo y (V) que exista disponibilidad presupuestal para atender el servicio.

Ahora bien, conforme al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”*, en cuanto a la carrera judicial, se observa que esta fue excluida del régimen general por voluntad expresa del constituyente, circunstancia que no significa que no se encuentre sujeta a los criterios impuestos por el citado artículo superior<sup>1</sup>, puesto que *“solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional (i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y (ii) cumplen los*

<sup>1</sup> Al respecto, se puede consultar la sentencia C-532 de 2006.

fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público<sup>2</sup>.

### **8.3. De la carrera judicial y la entidad competente para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la rama judicial**

El Estatuto Superior en su artículo 256, determina que: “Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial. (...)”.

Igualmente, el artículo 257 *ibidem*, prescribe: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales. 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales. 5. Las demás que señale la ley.”.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, establece: “Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 7. Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura. (...) 9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.”.

De lo expuesto se observa que, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura es el organismo que tiene la facultad para administrar la carrera judicial tanto de su planta de personal, como el de las Corporaciones y Juzgados, siempre que no se trate de materias cuya competencia sea exclusiva del legislador.

### **8.4. Del derecho a la igualdad en relación a la nivelación de salarios**

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-545A/07, expresó:

*“Esta Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo (Art. 53 C. P.), puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral”.*

*Desde esta perspectiva, si bien cierto que la determinación del salario es una decisión bilateral entre el empleador y el trabajador, no puede estar sujeta a consideraciones caprichosas que desconozcan la especial protección constitucional, pues como ha sostenido la Corte Constitucional “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados”. De ahí pues que la igualdad de trato en la relación laboral no sólo deriva de una regla elemental de justicia en los estados democráticos sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que éste se preste ante entidades públicas o privadas.*

*Al respecto, se ha afirmado que “en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo”.*

*De manera tal que el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que “ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-553 de 2010. En esta oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 6° (parcial) de la Ley 1350 de 2009 “por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan norma que regulen la Gerencia Pública”. Sobre este tema también se pueden consultar las sentencias T-740 de 2007 y T-033 de 2002.

*Por lo tanto, no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente. En consecuencia, no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio "a trabajo igual salario igual", como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente.*

*Ahora bien, entre las razones que a juicio de la jurisprudencia constitucional justifican las diferencias salariales la primera es el ejercicio de funciones o labores diferentes entre quienes alegan la discriminación salarial y el tercero que supuestamente recibe un trato favorable. En otras palabras, el requisito indispensable para que exista una vulneración del principio en comento es precisamente la identidad de funciones entre quien alega la discriminación y quien supuestamente resulta beneficiado de la misma, además por supuesto de la existencia de una diferencia en la remuneración.*

*Así mismo, en los casos de personas que desempeñan las mismas funciones y ocupan el mismo cargo esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden fundarse "criterios objetivos de evaluación y desempeño".*

*Respecto de las diferencias salariales de servidores públicos, esta Corporación ha admitido distintas razones como válidas para justificar el trato diferente. Así, por ejemplo, respecto de empleados que laboran en dependencias distintas de la Rama Judicial esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden estar justificadas en la distinta estructura de las dependencias públicas en las cuales se ejercen las labores. Así en la sentencia T-1098 de 2000, sostuvo esta Corporación:*

*"Por consiguiente, siendo distinta la estructura de esos despachos judiciales, no existe en principio ninguna razón para que deban ser idénticas las remuneraciones de los empleados que hacen parte de él, por cuanto ocupan empleos diferentes. Por ende, si la peticionaria es empleada del Juzgado Tercero, y en él no existe cargo de asistente jurídico 19, no existe razón para que el juez ordene que su salario sea igualado a aquel devengado por quienes ocupan ese cargo en los otros dos juzgados, por la sencilla razón de que la estructura de los primeros juzgados prevé esos empleos, mientras que el juzgado tercero carece de él."*

*También se han considerado que una razón objetiva que justifica el trato salarial diferente es la distinta clasificación de los empleos públicos, los cuales implican diferencias en cuanto a los requisitos para acceder al cargo y en esa medida establecen distintas escalas salariales. Al respecto se sostuvo en la sentencia T-105 de 2002:*

*"De todo lo anteriormente expuesto la Sala observa que la escala salarial se encuentra previamente establecida para cada empleo, de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la ley; que de ninguna manera se puede pretender como lo solicitan los actores, que la asignación salarial se establezca respecto de ellos, teniendo en cuenta criterios subjetivos relacionados con sus méritos, su carga laboral, su antigüedad, sus responsabilidades, su preparación académica, etc., que en su decir serían los criterios objetivos que debería tener en cuenta la administración municipal para asignar la escala salarial; puesto que como se señaló la fijación de la escala salarial obedece a la aplicación de una serie de criterios técnicos establecidos previamente en las normas legales, de tal manera que al momento de crear o fusionar los cargos, debe la administración municipal proceder técnica y objetivamente a establecer la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo o cargo, que comprende cómo se explicó ampliamente: el nivel del cargo, su denominación, clase, código, grado y remuneración.*

*Encontrándose previamente establecida la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo para cuya elaboración se deben tener en cuenta factores y criterios objetivos, que en ningún momento pueden referirse a situaciones concretas, subjetivas o personales de quienes a futuro podrían ocupar dichos cargos, dado que el diseño del sistema de estructura salarial por la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo; mal podrían las demandadas expedir actos administrativos modificatorios para acomodarlos a las situaciones particulares y concretas del funcionario, sin que se incurriera en responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.*

*Resulta claro para esta Sala que, la asignación salarial corresponde a cada grado asignado al respectivo cargo dentro de cada nivel, de tal manera que dentro de un mismo nivel existen varios grados de cargos correspondiendo a cada grado una remuneración, que igualmente tiene que ver con las responsabilidades, funciones, requisitos del cargo, etc.*

*Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y exigencias pre - establecidas para cada cargo o empleo. Al proveer un cargo sea o no de carrera se debe analizar por el organismo pertinente si las circunstancias particulares del seleccionado encajan dentro de las diferentes situaciones previstas para el cargo, debiendo al menos cumplir con el mínimo de exigencias, pues el aspirante puede incluso exceder los requisitos previstos para el cargo y no por ello la administración debe entrar a ubicarlo en uno que se acomode a su perfil, pues se está convocando o nombrando para un cargo cierto y determinado y es el aspirante quien debe elegir si acepta o no el cargo ofertado o si decide inscribirse para concursar en el cargo para el cual se ha efectuado una convocatoria. Lo anterior, de acuerdo a si se está ante un cargo de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Pretender como lo solicitan los actores que la asignación salarial se asigne en consideración a cada uno de ellos y a sus especiales condiciones y circunstancias, equivaldría a instar a la administración pública a infringir las normas constitucionales y legales, esto es, los artículos 313, 315 de la C. P., los especiales del Código de Régimen Político y Municipal y demás normas especiales y particulares expedidas por el Concejo Municipal y el alcalde.*

*Concluyendo se tiene, que el empleo o cargo junto con su asignación salarial no se establece de acuerdo a la persona o individuo que lo va a desempeñar o con quien va a ser provisto, sino independientemente de ella y previamente a su provisión”.*

*En esa medida debido a que la nomenclatura, clasificación y remuneración de los cargos públicos obedece a factores y criterios objetivos, independientes de las circunstancias concretas, subjetivas o personales de quienes en el futuro puedan ocuparlos, no puede exigirse una asignación igual pues el diseño del sistema de estructura salarial de la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo y está plasmado en normas de alcance general y abstracto.*

*En conclusión, esta Corporación ha sostenido que la aplicación del principio “a trabajo igual salario igual” tiene como punto de partida la necesaria igualdad de las funciones desempeñadas por quien alega la discriminación y por los sujetos supuestamente beneficiados por el trato favorable en el caso concreto. Además, ha admitido que incluso en el caso de igualdad de funciones puede haber razones que justifican el trato diferente como por ejemplo criterios objetivos de eficiencia y desempeño. Tratándose de diferencias salariales de servidores públicos ha admitido como razones justificativas del trato diferenciado la diferente estructura de las dependencias en las cuales laboran los sujetos o la nomenclatura de los empleos públicos.”.*

## **8.5. Del principio de favorabilidad**

En sentencia C-168/95, la Corte Constitucional, indicó que:

*“La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”*

*(...) El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador.”*

## **8.6. Del principio de “a trabajo igual, salario igual”**

En relación con principio a trabajo igual salario igual, la Corte Constitucional en sentencia T-067/01, manifestó:

*“Una de las formas de especial protección al trabajo por parte del Estado consiste en el respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral y, en estrecha relación, en la obligación de garantizar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Así, como expresamente lo señala la Constitución (art.53), toda remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, que se traduce en el postulado según el cual “a trabajo igual, salario igual”, también reconocido por la jurisprudencia constitucional. En estas condiciones, “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones”. Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales: “Se supera así el concepto de igualdad a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos”. Para que una diferenciación sea admisible en términos constitucionales, será requisito sine qua non que obedezca a criterios objetivos y razonables que la fundamenten. 7- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: i) ejecutan la misma labor,*

ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales”.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, señaló que:

*“En este orden de ideas, para obtener el reconocimiento del salario de Médico Especialista Grado 40, le correspondía al demandante acreditar fehacientemente que ejecutaba la misma labor, tenía la misma categoría, contaba con la misma preparación y tenía las mismas responsabilidades de un empleado vinculado a dicho cargo, lo cual no aparece acreditado dentro del proceso.*

(...)

*Recalca la Sala que las exigencias para ocupar ambos cargos varían en cuanto la experiencia profesional requerida, siendo que es la misma norma la que trae una distinción particular dentro de estos perfiles, siendo esta razón más que suficiente para justificar un trato desigual en las asignaciones salariales para uno y otro, puesto que no se trata de dos cargos que están en igualdad de características, puesto que uno tiene exigencias más gravosas que el otro, por lo tanto, la escala salarial de uno no será igual al de otro.”.*

En resumen, quien pretenda la nivelación salarial, puesto que considera que la función que cumple o cumplió resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, debe acreditar que: i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, (v) las responsabilidades son iguales”.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS solicitó: (I) Efectuar la nivelación salarial correspondiente al cargo de Asistente Administrativo Grado 07, de acuerdo con la escala de valores fijada para este cargo en la entidad por el Gobierno Nacional para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 1° de agosto de 2002, hasta el 08 de septiembre de 2019; (II) Realizar el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de los valores resultantes de las diferencias existentes entre los salarios (asignación básica y bonificación judicial) y prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales) canceladas a la demandante desde el 1° de agosto de 2002 hasta el 8 de septiembre de 2019; (III) Realizar el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de los valores resultantes de las diferencias existentes entre las cotizaciones efectuadas por concepto de seguridad social en salud y pensión, desde el 1° de agosto de 2002 hasta el 8 de septiembre de 2019; (IV) Actualizar los valores reconocidos, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A. y (V) Pagar las costas procesales.

En cuanto a la nivelación salarial, en primer lugar, se advierte que conforme certificación de tiempos del 8 de febrero de 2021, expedida por la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la DEAJ, la demandante laboró como Asistente Administrativa 07, así:

Cargo	Estado del Funcionario	Despacho	Fecha Inicial	Fecha Final
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 07	PROVISIONALIDAD	GRUPO COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA CENTRO ADTIVO PALACIO JUSTICIA	5/02/2001	4/03/2001
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 07	PROVISIONALIDAD	GRUPO COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA CENTRO ADTIVO PALACIO JUSTICIA	5/03/2001	31/07/2002
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 07	PROVISIONALIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA - CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE PALACIO	1/08/2002	8/09/2019

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C. 13 de febrero de 2014. Radicación 05001-23-31-000-2006-02895-01(0042-12). Actor: Efraín Alberto Cruz Cena. Demandado: Instituto De Seguros Sociales. Ver también la siguiente sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardiila. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013). Expediente: 050012331000200303588 01. Número Interno: 2343-2012. Autoridades departamentales. Actor: Luis Enrique Henao Tobón.

Sea lo primero indicar que el cargo que ostentaba la demandante fue creado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, mediante artículo 2º del Acuerdo 1007 del 20 de diciembre de 2000, creó el Centro de Administración del Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía” en la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial que pertenece a la estructura de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente planta de personal:

No de Cargos	Denominación	Grado
1	Director Administrativo	Nom
<b>A. Grupo de Mantenimiento</b>		
1	Profesional Universitario	20
1	Técnico	18
1	Técnico	11
2	Asistentes Administrativos	7
2	Asistentes Administrativos	6
<b>B. Grupo de Coordinación Administrativa del C.S. e la J.</b>		
1	Profesional Universitario	21
<b>Central Correspondencia</b>		
1	Asistentes Administrativos	7
<b>Correspondencia de Corporación</b>		
2	Asistentes Administrativos	7
<b>Fotocopiado</b>		
1	Asistentes Administrativos	6
<b>Conmutador</b>		
2	Asistentes Administrativos	6
<b>Almacén</b>		
1	Asistentes Administrativos	7

Conforme a la constancia laboral No DEAJRHO19-7669 del 28 de noviembre de 2019, expedida por el Director Administrativo División de Asuntos Laborales y la Resolución No 0074 de 2001, documentos que reposan en el expediente, se estableció que la parte actora fue nombrada en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 de la Correspondencia de Corporaciones del Centro de Administración del Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”, que pertenece a la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resoluciones No 0039 del 1º de febrero de 2001, 0074 del 2 de marzo de 2001 y 1502 del 31 de julio 2002.

Ahora bien, se advierte que a través de Acuerdo No 1502 del 31 de julio de 2002, se adscribió el Centro Administrativo del Palacio de Justicia de Bogotá a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; sin embargo, se estableció que los empleados del Centro de Administración del Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía” y del Archivo de la Justicia Regional **permanecerían con los salarios que corresponden a la nomenclatura que tenían en ese momento, mientras se lleva a cabo la reestructuración de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Reestructuración que se efectuó a través de Acuerdo 11604 del 27 de julio de 2020, donde se estableció en su artículo 4º: “Los siguientes cargos del Centro de Administración de Palacio, que fueron adscritos mediante Acuerdo 1502 del 31 de julio de 2002 a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla adscrito mediante Acuerdo 2582 del 8 de septiembre de 2004 a la Unidad de Presupuesto, se regirán por la escala salarial que fije el Gobierno Nacional, para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial”, sin que dicha normatividad contemplara el reconocimiento de diferencias salariales de manera retroactiva.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura es el organismo que tiene la facultad para administrar la carrera judicial de su planta de personal, al momento de crear, trasladar, adscribir, fusionar o reestructurar los cargos, debe proceder técnica y objetivamente a establecer la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo o cargo, que comprende el nivel del cargo, su denominación, clase, código, grado y remuneración, teniendo en cuenta el presupuesto disponible para no incurrir en responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.

En el caso bajo estudio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, cumpliendo con su función y de manera adecuada, al adscribir el Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía", donde laboraba la demandante, a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue claro en señalar que los funcionarios permanecerían con los salarios que corresponden a la nomenclatura que tenían en ese momento, mientras se lleva a cabo la reestructuración de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, circunstancia que solo se produjo mediante Acuerdo 11604 del 27 de julio de 2020, sin que en dicho acto administrativo se contemplara la posibilidad de realizar alguna nivelación salarial de los funcionarios adscritos desde el 31 de julio de 2002.

Luego, no es posible realizar una nivelación únicamente en atención a que se adscribió el Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía", donde trabajaba la actora, a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consideración a que desde ese momento se aclaró bajo qué condiciones quedaban los funcionarios que en dicho centro laboraban, como tampoco, es viable aplicar el principio de favorabilidad para alcanzar sus pretensiones, en atención a que el Acuerdo 11604 del 27 de julio de 2020, nunca reguló la situación jurídica de la demandante, condición sin la cual no es posible emplear el citado principio.

Por otro lado, en lo relativo a la aplicación del principio de igualdad y el de a trabajo igual salario igual, para empezar, es necesario recordar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura goza de dos dependencias principales a saber: (I) Unidades de la Sala Administrativa y (II) Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Las Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encargan de los siguientes procesos: (I) Estratégicos que direccionan la entidad, (II) Misionales que responden por la razón de ser o la misión de la entidad y (III) Evaluación que evalúan el cumplimiento y la mejora de los requisitos de las normas de calidad, control y medio ambiente, las cuales posee su propia estructura y escala salarial, conforme al artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 7º del Acuerdo No 74 del 1996. Su estructura se compone de las siguientes dependencias:

1. Centro de Documentación Judicial
2. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
- 3. Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial<sup>4</sup>**
4. Oficina de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica
5. Registro Nacional de Abogados
6. Unidad de Auditoría
7. Unidad de Administración de Carrera Judicial
8. Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encarga del proceso de apoyo que soportan el cumplimiento de la misión de la entidad y también cuenta con su propia estructura y escala salarial, conforme al artículo 98 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 7º del Acuerdo No 74 del 1996, así:

1. Director
- 2. Unidad Administrativa<sup>5</sup>**
3. Unidad de Compras Públicas
4. Unidad de Asistencia Legal
5. Unidad de Control Interno Disciplinario

<sup>4</sup> Dependencia a la que pertenecía el Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía", donde laboraba la parte actora.

<sup>5</sup> Dependencia a la que se adscribió el Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía", donde laboraba la parte actora, conforme al Acuerdo No 1502 del 31 de julio de 2002.

6. Unidad de Informática
7. Unidad de Infraestructura Física
8. Unidad de Presupuesto
9. Unidad de Planeación
10. Unidad de Recursos Humanos

Dejando claro lo anterior y como quiera que la parte actora pretende que se nivele los salarios devengados desde 1° de agosto de 2002 hasta el 8 de septiembre de 2019, como Asistente Administrativo Grado 7 de la Correspondencia de Corporaciones del Centro de Administración del Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”, que pertenece a la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la escala salarial establecida para el Asistente Administrativo Grado 7 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; este Despacho en primer lugar, determinará los cargos denominados Asistentes Administrativos Grado 7, que existían para la época en que laboró la accionante en la mencionada Unidad Administrativa de la mencionada Dirección y en segundo lugar, se realizará una comparación entre dichos cargos, teniendo presente las funciones, los requisitos y la experiencia de cada uno.

En ese orden de ideas, encontramos que la planta de personal de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde 2 de octubre de 1996 hasta el 30 de julio de 2002, conforme a los Acuerdos 252 de 1996 y 1007 de 2000, se componía de los siguientes cargos:

<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA</b>		
<b>No de Cargos</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>
<b>Dirección de la Unidad</b>		
1	Director Unidad	Nom
1	Profesional Universitario	20
1	Profesional Universitario	15
1	Asistente Administrativo	8
1	Asistente Administrativo	5
<b>Sección de Inmuebles y Seguros</b>		
2	Profesional Universitario	20
1	Asistente Administrativo	5
<b>Sección Centro de Documentación</b>		
1	Técnico	16
1	Técnico	11
3	Asistente Administrativo	6
9	Asistente Administrativo	5
<b>División de Servicios Administrativos</b>		
1	Director Administrativo	Nom
2	Profesional Universitario	11
5	Asistente Administrativo	8
<b>Sección Compras</b>		
1	Profesional Universitario	20
1	Profesional Universitario	12
1	Asistente Administrativo	7
3	Asistente Administrativo	5
<b>Sección de Servicios Técnicos</b>		
1	Profesional Universitario	20
7	Asistente Administrativo	6
3	Asistente Administrativo	5
2	Auxiliar de Servicios Generales	4
<b>División de Almacén e Inventarios</b>		
1	Director Administrativo	Nom
1	Asistente Administrativo	8
2	Asistente Administrativo	6
9	Asistente Administrativo	5

Así la cosas, se realizará la comparación de los dos cargos, esto es, entre el Asistente Administrativo Grado 7 de la Correspondencia de Corporaciones del Centro de Administración del Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”, que pertenece a la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que ocupaba la demandante y el de Asistente Administrativo Grado 7 en la Sección de Compras de la División de Servicios Administrativos de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, único cargo con la misma denominación que existió en la citada Dirección durante el tiempo en que la actora pretende se le reconozcan las diferencias salariales.

Lo anterior, teniendo en cuenta: (I) Funciones, (II) Requisitos y (III) Experiencia, que eran exigidos por los Acuerdos vigentes para el lapso en que la demandante estuvo vinculada con la administración como Asistente Administrativa Grado 7, como se puede observar en la siguiente tabla:

Cargo	Funciones	Requisitos	Experiencia
Asistente Administrativo Grado 7, que pertenece a la Sección de Compras de la División de Servicios Administrativos de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	Se responsabiliza de la atención de los teléfonos, de recibir, radicar y elaborar los proyectos de la correspondencia interna y externa, remite mensualmente copia de los contratos suscritos para la División de Almacén General e Inventarios, proyecta Resoluciones de Revocación, Aclaración o Modificación de Contratos u órdenes de Pago, igualmente, recibe, revisa, radica y elabora proyectos de formatos para la aprobación de pólizas, así como hacer el seguimiento y archivo respectivo. (Acuerdo No 378/98)	Diploma en Educación Media (Acuerdo No 345/98)  ● Diploma en Educación Media, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA. (Acuerdo No 9664/12)	Un (1) año de experiencia relacionada con actividades administrativas, secretariales o de oficina. (Acuerdo No 345/98)  ● Dos (2) años de experiencia relacionada con actividades administrativas, secretariales o de oficina. (Acuerdo No 9664/12)
Asistente Administrativo Grado 7 de la Correspondencia de Corporaciones del Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía", que pertenece a la Oficina Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	1. Coordinar y controlar el manejo, manipulación, distribución y registro de la correspondencia del Consejo Superior de la Judicatura, diferente a expedientes, títulos valores, documentos y elementos procesales. 2. Clasificar y revisar, de conformidad con las normas de seguridad señaladas en el Reglamento del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía", la correspondencia del Consejo Superior de la Judicatura, diferente a expedientes, títulos valores, documentos y elementos procesales. 3. Organizar y controlar el flujo de la correspondencia, del Consejo Superior de la Judicatura, diferente a expedientes, títulos valores, documentos y elementos procesales, desde la central de correspondencia hacia la Corporación. 4. Recibir, clasificar, ordenar y radicar la correspondencia recibida para el Consejo Superior de la Judicatura, diferente a expedientes, títulos valores, documentos y elementos procesales. 5. Recibir el material, diferente a expedientes, títulos valores, documentos y elementos procesales, de la central de correspondencia y efectuar el reparto en las diferentes dependencias del Consejo Superior de la Judicatura. 6. Mantener al día el inventario de bienes de consumo y devolutivos del Consejo del Superior de la Judicatura y efectuar el reparto respectivo. 7. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato. (Acuerdo No 1007/00)	Diploma de educación media. (Acuerdo No 250/98 por remisión del Acuerdo No 1007/00)	Un (1) año de experiencia relacionada. (Acuerdo No 250/98 por remisión del Acuerdo No 1007/00)

En ese escenario planteado y de acuerdo a la jurisprudencia antes citada y las pruebas aportadas al plenario, se advierte que los cargos puestos en consideración para exigir la nivelación salarial no se encuentran en una situación de igualdad, en atención a que ambos cargos tienen dependencias distintas a pesar que están relacionadas con la misma entidad, en este sentido se observa que existe el cargo de Asistente Administrativo Grado 7, que ocupaba la demandante, pertenece a la Oficina de Correspondencia de Corporaciones del Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía" de la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mientras que el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 pertenece a la Sección de Compras de la División de Servicios Administrativos de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la identidad de funciones, que es en últimas el que determina que entre dos trabajadores exista una igualdad salarial, se puede apreciar que, dentro del manual de funciones dispuesto en los acuerdos, no existe una igualdad funcional, toda vez que ambos cargos, poseen funciones diferentes por lo que la vulneración del mismo sólo se constituye ante dos trabajadores que desempeñen las mismas funciones; es decir, que sean comparables, en este caso, las funciones que cumplió la demandante son propias de la recepción y clasificación de correspondencia, sin que ninguna de estas implique la proyección de ningún documento, excepto por el inventario, mientras que el otro Asistente Administrativo 7, ejecuta oficios propios de la sección de compras como: (I) La atención telefónica, (II) La recepción, radicación y elaboración de los proyectos de la correspondencia (interna-externa) y (III) La proyección de resoluciones y aprobaciones de pólizas emanadas por dicha sección.

Igualmente, es de resaltar que para ocupar los cargos se exigen requisitos académicos diferentes, en consideración a que, a partir del año 2012, para el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 que pertenece a la Sección de Compras de la División de Servicios Administrativos de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exigió una mayor preparación académica y en contraste, para el cargo ocupado por la demandante, únicamente requirió Diploma de Educación Media.

Asimismo, se observa que la experiencia requerida para ambos cargos difiere sustancialmente, si se tiene de presente que para el cargo ocupado por la actora solo se exigía un (1) año de experiencia relacionada, mientras que para el otro cargo de la misma denominación y grado se solicitaba específicamente un (1) año de experiencia relacionada con actividades administrativas, secretariales o de oficina y a partir del año 2012, se debía demostrar dos (2) años de experiencia relacionada con actividades administrativas, secretariales o de oficina.

Por último, la identidad del cargo no se erige en una asignación caprichosa de la administración, sino que ello se encuentra directamente relacionado con las responsabilidades encargadas, así pues, el cargo pertenece a la Sección de Compras de la División de Servicios Administrativos de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debía elaborar documentos propios de esa sección de la administración como lo son las resoluciones y aprobaciones de pólizas, actuaciones que por sí solas conllevan a una mayor carga y compromiso; por lo que, no se vulnera el derecho a la igualdad, pues existe un criterio objetivo para un trato distinto.

En este orden de ideas, se considera que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, puesto que no existe una identidad entre el cargo ocupado por la actora y de cargo de Asistente Administrativo Grado 7, que pertenece a la Sección de Compras de la División de Servicios Administrativos de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, este Despacho considera que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Ley.

Conforme a las previas disquisiciones, se declararán probadas las excepciones de mérito denominadas *“acto administrativo demandado se encuentra conforme a la normativa vigente”*, *“no existió vulneración al derecho a la igualdad”*, *“Inaplicabilidad del Acuerdo PCSJA20-11604 del 27 de julio de 2020”*; sin embargo, al no prosperar las súplicas de la demanda se hace infructuoso el examen de la excepción de *“Prescripción trienal de las diferencias”*.

En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas y porque, además, el inciso 2º del artículo 188 del C.P.A.C.A., prohíbe la condena en costas, salvo que la demanda carezca en absoluto de fundamento legal, lo que no ocurre en el caso bajo examen.

Una vez en firme la sentencia, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR probadas las excepciones denominadas *“acto administrativo demandado se encuentra conforme a la normativa vigente”*, *“no existió vulneración al derecho a la igualdad”*, *“Inaplicabilidad del Acuerdo PCSJA20-11604 del 27 de julio de 2020”*, propuestas por la entidad accionada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuesto en esta audiencia.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 188 del C.P.A.C.A. y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Cuarto: ORDENAR** que una vez en firme la presente sentencia, se proceda al archivo definitivo del expediente.

**Quinto: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y con tarjeta profesional No. 159.699 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b603bf30b215f62a0f1165bdb2c3f7b35b666a752dee1b2f19da5b824ddd7d**

Documento generado en 12/07/2021 09:18:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210015000  
**Demandante:** STELLA MESA CEPEDA  
**Demandado:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ  
**Controversia:** REINTEGRO

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por la doctora LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.221.470 y tarjeta profesional Nro. 88.973 del C. S. de la J. quien actúa en representación de STELLA MESA CEPEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 46.353.978, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de veintiséis millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$ 26.446.445), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al CONTRALOR DE BOGOTÁ, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **REQUERIR** a la Contraloría de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue los siguientes documentos:
  - 9.1. Hoja de vida de Camilo Garzón Cuervo, funcionario de la Contraloría de Bogotá.
  - 9.2. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión de la persona que ejerció el cargo de Almacenista General código 215 grado 08, en el periodo comprendido del 01 de febrero a abril de 2021.
  - 9.3. Certificación laboral expedida por la Dirección de Talento Humano, en donde relacione y certifique las funciones del cargo de Profesional Especializado código 222 grado 05 de la Subdirección de Servicios Generales.

9.4. Certificación de salario y demás emolumentos que percibe y devenga el cargo de Almacenista código 215 grado 8 de la planta global de la Contraloría de Bogotá, para el año 2021.

10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d2d290bf15d085c56f5ef25d1307e1651529ea68c584d732e1c396586ab9830**

Documento generado en 12/07/2021 11:08:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210015000  
**Demandante:** STELLA MESA CEPEDA  
**Demandado:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ  
**Controversia:** REINTEGRO

De la solicitud de medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, **CORRER** traslado a la Contraloría de Bogotá, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ésta, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Tener en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aede3bcef76e0733ceb0a3f453ec676b83a19bfad40554566027e8e5e75ef94**

Documento generado en 12/07/2021 11:09:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210016200  
**Demandante:** JORGE ZÚÑIGA NÚÑEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.728.000 y tarjeta profesional Nro. 222.868 del C. S. de la J. quien actúa en representación de JORGE ZÚÑIGA NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.134.304, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de treinta millones seiscientos sesenta mil ciento noventa y siete pesos m/cte (\$ 30.660.197), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue los siguientes documentos:
  - 9.1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre Jorge Zúñiga Núñez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.134.304 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f371356d14fd2c957f135c9e10b31516538e4f9f421e6c676f43b3d500aae6e**

Documento generado en 12/07/2021 11:08:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210017100  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO CARVAJAL PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO  
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA  
**Controversia:** INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.726.402 y tarjeta profesional Nro. 111.601 del C. S. de la J. quien actúa en representación de CARLOS ALBERTO CARVAJAL PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.620.012, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de veinticuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos m/cte (\$ 24.355.430), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76d9d8c5d6cb43c76f3f7d8ed1166b94e22964ee8e86842c1d52320c7a808ed**

Documento generado en 12/07/2021 11:08:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210019000  
**Demandante:** NIVIA ESTHER YELA CAICEDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y tarjeta profesional Nro. 277.098 del C. S. de la J. en representación de NIVIA ESTHER YELA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.108.400, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de treinta millones setecientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$ 30.741.945), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c67a5c46ab18d63ad0ab09ff0028380f13a4d732f71a33cc19829334e10208**

Documento generado en 12/07/2021 11:08:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)j.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210019400  
**Demandante:** MYRIAM ELIZABETH SILVA BOHÓRQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 80.014.549 y tarjeta profesional No 207.052 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

1. Se advierte que no obra en el expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada exigido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
2. Además, las pretensiones y los supuestos fácticos de la demanda no son precisos ni claros, teniendo en cuenta las peticiones realizadas a través de la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad demandada, requisitos que son exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de la entidad accionada, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db73b69d7cd74093288dea9d5b9f94f3c91b22a5139c5ce5a87907a119e11c**  
Documento generado en 12/07/2021 09:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210020100  
**Demandante:** HELENA LIZETH LÓPEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRICTAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.015.410.064 y tarjeta profesional Nro. 241.673 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de HELENA LIZETH LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.916.640, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello no requiere el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$ 25.750.000), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue los siguientes documentos:
  - 9.1. Copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos Nros. 951 de 2012, 3287 de 2013, 2972 de 2014, 6047 de 2015, 1451 de 2016, 4090 de 2017 y 606 de 2018.

- 9.2. Copia de registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde se desempeñó la contratista Helena Lizeth López Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.916.640.
- 9.3. Copia de apertura de rutas, requerimientos o llamados de atención que le hubiere efectuado a la contratista Helena Lizeth López Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.916.640, durante la prestación de sus servicios.
10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c7ed301fee1cf27b479dc0087a96f4343bc6112ee9a97656e349652e731f0fc**  
Documento generado en 12/07/2021 11:08:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210020300  
**Demandante:** ELDA MARÍA GALEANO CORTES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

### **RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., CONCEDER un término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de la entidad

accionada, tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**057722010542d46668eb14c1f8191c810b396053d383f98f1e5f0cd0369e43ab**

Documento generado en 12/07/2021 09:18:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210020800  
**Demandante:** CLAUDIA HELENA FORERO FORERO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por Claudia Helena Forero Forero, contra la Universidad Militar Nueva Granada, se observa que:

La Ley 2080 de 2021 reformó el C.P.A.C.A. y en el artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa, precisando que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas radicadas un año después de la publicación de la ley.

En ese orden de ideas, revisado el artículo 155 del C.P.A.C.A. actualmente vigente, se constata que señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)*

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, actualmente vigente, establece:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispone:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la*

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*” (Resaltado del Juzgado)

Revisada la demanda se constata que la cuantía fue determinada en un total de ciento veintinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesos (\$ 129.745.979), correspondiente a las asignaciones salariales, la prima técnica, la prima de navidad, la prima de servicios y las cesantías causadas, de los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero a julio de 2021.

Del anterior cálculo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que la suma adeudada por concepto del reconocimiento salarial pretendido, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>. En gracia de discusión, si solo se tomara la pretensión relacionada con el pago de la asignación salarial, lo dejado de percibir por la parte actora desde noviembre de 2020 a junio de 2021, asciende a la suma de cincuenta y ocho millones setecientos doce mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$ 58.712.584), valor que también supera el límite señalado por la norma que determina la competencia de los jueces administrativos en razón de la cuantía.

Es preciso resaltar que en anteriores oportunidades el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro (04) meses, sin embargo, el Despacho acogerá lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015<sup>3</sup> donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía “no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda” y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para “tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda”.

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el despacho judicial competente para conocer del asunto *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO**

<sup>2</sup> Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, señala el salario mínimo del año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526), 50 smlmv equivalen a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$ 45.426.300).

<sup>3</sup> Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98335245266de1a815e94cc6467450ae2a98e6b7ed92b45a6e817bd55cafe7c5**

Documento generado en 12/07/2021 11:09:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**